



**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**CONCEPTO 125983 DE 2019**

**(agosto 29)**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Porte de armas de fuego por la fuerza pública en instituciones educativas.

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“hubo una situación en la IE donde estoy trabajando, el día de hoy llego personal de la fuerza aérea colombiana, a entregar información a estudiantes de los grados once acerca de cómo poder prestar el servicio militar obligatorio en esa institución y de los cursos para sub oficial y oficial de la fuerza aérea, este integrante de la fuerza aérea ingresa armado (pistola) se acerca un docente y me dice que ningún miembro del ejército, armada, naval o policía puede ingresar a la institución educativa armado.

mi consulta es, que tan cierto puede ser esa afirmación del docente, puede o no ingresar un miembro de cualquier institución militar o de policía uniformado o de civil en servicio armado al colegio?” (sic)

**NORMAS Y CONCEPTO**

De manera respetuosa le informamos que, según las funciones asignadas a esta Oficina Asesora Jurídica a través del artículo [7o](#) del Decreto 5012 de 2009 (modificado por el Decreto [854](#) de 2011), la facultad de emitir conceptos “en los temas que son de competencia del Ministerio de Educación Nacional” no implica la intervención en la autonomía jurídica de los particulares a través de la resolución de asuntos concretos.

No obstante, a continuación, se brindarán orientaciones que el peticionario podrá interpretar de acuerdo con las condiciones particulares de modo, tiempo y lugar, recordando en todo caso que:

Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán

a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no. (Corte Constitucional, Sentencia C542 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

## 1. Marco jurídico.

1.1. Constitución Política Colombiana

1.2. Ley 84 de 1873 “Código Civil Colombiano”

1.3. Ley [115](#) de 1994. “Por la cual se expide la ley general de educación.”

1.4. Ley [1098](#) de 2006. “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”

1.5. Ley [1801](#) de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”

1.6. Decreto 2535 de 1993. “Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.”

1.7. Decreto [1075](#) de 2015. “Por la cual se expide la ley general de educación.”

1.8. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia radicado No. 4045 del 5 de junio de 1997.

1.9. Consejo de Estado sentencia 2500023260001995136501 (14869) del 07/09/2004.

1.10. Resolución 02903 de 2017 [Policía Nacional]

## 2. Análisis.

Para contestar el presente concepto se abocará a los siguientes temas y) Diferencia entre arma y armas de fuego, ii) Uso de las armas de fuego por la fuerza pública, iii) Marco general de protección a favor de la Infancia y la adolescencia e interés superior, iv) Deberes de las Instituciones educativas y manuales de convivencia, y v) conclusiones.

### 2.1 Diferencia entre arma y armas de fuego

De acuerdo con su consulta, amablemente le informamos que el concepto de “arma” atañe diferentes significados, por tal razón esta Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se permite traer a colación el Decreto 2535 de 1993, que hace la siguiente definición:

“Artículo 5 Definición. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.”

“Artículo 6 Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas.”

“Artículo 7 Clasificación. Para los efectos del presente Decreto, las armas de fuego se clasifican en:

- a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
- b) Armas de uso restringido;
- c) Armas de uso civil.” (Negrilla fuera de texto)

De la anterior cita normativa, podemos señalar que arma es todo aquel instrumento fabricado con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, y arma de fuego es las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Existiendo diferentes tipos de arma de fuego: y) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, ii) Armas de uso restringido, iii) Armas de uso civil.

Hechas la aclaración anterior, esta Oficina se permite amablemente, realizar el presente concepto base en la definición de arma de fuego, de uso exclusivo de la fuerza pública.

## 2.2. Uso de las armas de fuego por la fuerza pública

Sea lo primero en manifestaremos que el inciso 2 del artículo [2](#) de la Constitución Política Colombiana, establece:

“Artículo [2](#). Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, citaremos el artículo [216](#) de la Constitución Política, para establecer que entidades integran la fuerza pública:

“Artículo [216](#). La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.” (Negrilla fuera de texto)

Entonces, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, para lo cual cuenta con una fuerza publica integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Las cuales se constituyen en garantes de los derechos y libertades de los habitantes de Colombia.

A propósito de la posición de garante, que la constitución y la ley atribuyen a la fuerza pública la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado al respecto, mediante sentencia número 25536 de 2006, Magistrado ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón refiere, de la siguiente forma:

“La posición de garante es la situación en que se halla una persona en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Cuando quien tiene esa obligación la incumple, abandona la posición de garante”.

Bajo la anterior precisión de la Corte Suprema de Justicia, podemos concluir que la posición de garante aplica tanto a particulares como a miembros de la fuerza pública, la conducta se

perfecciona y materializa cuando en efecto como consecuencia de dicha acción u omisión se lesiona un bien jurídicamente tutelado.

Continuando con el tema, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Estado Sección Primera, manifestó en sentencia con radicado No. 4045 del 5 de junio de 1997, lo siguiente:

“Es cierto que la potestad de policía lleva implícita la posibilidad de usar la fuerza, como uno de los diversos recursos de que dispone el Estado para ejercer dicha potestad, aunque es al último medio material al cual debe recurrir en tanto “sea estrictamente necesario”, según la regulación jurídica de dicho ejercicio (artículo 29 del C. N. de P.) y la inveterada reiteración, por parte de la doctrina y la jurisprudencia, tanto contencioso administrativa como constitucional; pero ello no significa que las autoridades policivas sean las únicas que puedan hacer uso de medios coercitivos cuando de preservar la seguridad de las personas y de las cosas se trate, ni que constituya un impedimento para permitir a los particulares realizar algunas labores propias de la actividad de policía, como las de inspección y vigilancia de personas y cosas”. (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior contexto, el artículo 218 de la Constitución Política Colombiana, señala:

“Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.” (Negrilla fuera de texto)

En concordancia, la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, establece en el artículo 22 el uso de la fuerza en cabeza exclusivamente de la Policía Nacional:

“Artículo 22. Titular del uso de la fuerza policial. La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar.” (Negrilla fuera de texto)

Dicha disposición se complementa y desarrolla con el artículo 170 de la norma ibídem, que a la letra dice:

“Artículo 170. Asistencia militar. Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y Alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción.” (Negrilla fuera de texto)

Sin embargo por sustracción de materia es obvio que esta figura jurídica no aplica para el caso en comento al no reunirse los presupuestos de ley.

Ahora bien, la Resolución 02903 de 2017 de la policía nacional “por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional” enuncia en el artículo 17 el uso de las armas de fuego así:

“Artículo 17. Uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, se debe circunscribir a los siguientes presupuestos:

1. Deben ser suministrados por las Instituciones como elemento de dotación Oficial, en el marco de la prestación del servicio de policía.
2. El profesional de policía previo a ser dotado con estos elementos deberá contar con la debida capacitación para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.
3. El empleo armas de fuego, dentro del modelo y dispositivos menos letales, como recurso previo al uso de armas de fuego, dentro del modelo de uso diferenciado y proporcionado de la fuerza, estará limitado a la normatividad y principios expuestos en la presente resolución. Además, se dará única y exclusivamente en los siguientes eventos:
  - a. cuando: (a) exista un riesgo razonable e inminente para la integridad física del policía o de terceras personas o (b) genere amenazas para la convivencia, en especial al componente de seguridad.
- B. Bajo estricta observancia de los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad procurando advertir al o los infractores sobre la intención de emplear armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, a menos que dicha advertencia implique poner en peligro la vida e integridad del policía o de terceras personas.
4. Quienes tengan a su cargo la administración, almacenamiento, conservación, distribución y control, de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales cumplirán diligentemente los mecanismos de supervisión establecidos.
5. El personal de la policía Nacional no podrá utilizar en el servicio armas, municiones, elementos y disposiciones que no sean dotaciones.”

[...] (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la Fuerza Pública, tiene armas de fuego, como parte integrante de su dotación y son para salvaguardar la paz en el estado social de derecho y para proteger la integridad de todos los colombianos.

Por consiguiente, a ellos les esta permitido ingresar a cualquier lugar dentro del estado colombiano siempre que sea para proteger la integridad de los ciudadanos – aforados – y a utilizar la fuerza si es necesarios cuando los bienes jurídicos tutelados por la constitución y las leyes se encuentren en peligro.

Finalmente, el artículo [90](#) de la constitución consagra:

“Artículo [90](#). El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Negrilla fuera de texto)

### 2.3. Marco general de protección a favor de la Infancia y la adolescencia e interés superior

El artículo [44](#) de la Constitución Política establece:

“Artículo [44](#). Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser

separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Ley [1098](#) de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, adopta el principio de la protección integral como eje fundamental en función del cual se desarrolla el esquema de obligaciones a cargo de la familia, de la sociedad y del Estado, así como las garantías a favor de los niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran aquellas encaminadas a garantizar el goce efectivo del respeto de su dignidad humana.

Sobre el principio de la protección integral, el artículo 7, señala:

“Artículo 7. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal y con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.” (Negrilla fuera de texto)

Esta misma norma establece las funciones de la policía nacional

“Artículo 89. Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y decisiones que para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes impartan los organismos del Estado.
2. Diseñar y ejecutar programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en todo el territorio nacional.
3. Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción.
4. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de los niños, las niñas y los adolescentes a los lugares de diversión destinados al consumo de bebidas alcohólicas y cigarrillos y hacer cumplir la prohibición de venta de estos productos.
5. Adelantar labores de vigilancia a fin de controlar e impedir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los lugares en donde se ejerza la explotación sexual, se realicen espectáculos no aptos para niños, niñas o adolescentes, a salas de juego de azar y lugares públicos o privados de

alto riesgo que ofrezcan peligro para su integridad física y/o moral y tomar las medidas a que haya lugar.”

[...] (Negrilla fuera de texto)

Por tal razón, la policía nacional como integrante de las fuerza pública, tiene el deber de garantizar la protección de todas las personas residentes en Colombia, Maxime cuando los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En este orden de ideas, las Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. En especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tiene la función de adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

#### 2.4. Deberes de las Instituciones educativas y manuales de convivencia

El artículo [2347](#) del Código Civil dispone:

“Art. [2347](#). Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

[...]

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.” (Negrilla fuera de texto)

Entonces, las instituciones educativas han de responder por los hechos de sus estudiantes, mientras éstos se encuentren sometidos a su autoridad.

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia 2500023260001995136501 (14869) del 07/09/2004, en relación con la responsabilidad del Establecimiento educativo frente a los estudiantes, señaló:

“2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos. El artículo [2347](#) del Código Civil, establece que “toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.”

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

(...)

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo [2347](#) del Código Civil: “Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las instituciones educativas, se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Llegados a este punto, es importante citar el artículo [87](#) de la Ley 115 de 1994, el cual manifiesta:

"Artículo [87](#). Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos estarán aceptando el mismo." (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la anterior norma, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación DURSE 1075 de 2015, en el artículo [2.3.3.1.4.4](#).

“Artículo [2.3.3.1.4.4](#). Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos [73](#) y [87](#) de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.”

[...] (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T944 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente, respecto de los manuales de convivencia:

“En efecto, es claro que la Ley General de la Educación asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Por ende, los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política. Sin embargo, tales manuales tienen por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos y de la comunidad educativa en general. Así, "el texto del Manual de Convivencia no puede establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana" En tal virtud, se reitera, dichos reglamentos no pueden regular aspectos o conductas del estudiante ajenas al centro educativo que puedan afectar su libertad, su autonomía o su intimidad o cualquier otro derecho, salvo en el evento de que la conducta externa del estudiante tenga alguna proyección o injerencia grave, que directa o indirectamente afecte la institución educativa.” (Negrilla fuera de texto)

Bajo tales consideraciones, las Instituciones educativas públicas y/o privadas deben de elaborar un manual de convivencia que obliga a las instituciones educativas y a sus destinatarios, es decir a la comunidad educativa a quienes se aplica, porque su fuerza vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política.

### 3. Conclusión

#### 3.1. Diferencia entre arma y arma de fuego:

Podemos señalar que, arma es todo aquel instrumento fabricado con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, y arma de fuego es las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Existiendo diferentes tipos de arma de fuego: y) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, ii) Armas de uso restringido, iii) Armas de uso civil.

3.2. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, para lo cual cuenta con una fuerza pública integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

3.3. Las Fuerzas Públicas, tienen armas de fuego, como parte integrante de su dotación, a ellos les está permitido ingresar a cualquier lugar dentro del estado colombiano siempre que sea para proteger la integridad de los ciudadanos – aforados – y a utilizar la fuerza si es necesarios cuando los bienes jurídicos tutelados por la constitución y las leyes se encuentren en peligro.

3.4. La Policía Nacional como integrante de las fuerzas públicas, tiene el deber de garantizar la protección de todas las personas residentes en Colombia. Maxime, cuando los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En este orden de ideas, las Funciones de la Policía Nacional para garantizar los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes. En especial la Policía de Infancia y Adolescencia, tiene la función de adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y a la entrada de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

3.5. Entonces las fuerzas públicas están autorizadas para portar armas de fuego e ingresar a las instituciones educativas, cuando se encuentre en peligro los bienes jurídicos tutelados por la constitución política, maxime cuando los menores de edad gozan de especial protección, así mismo cualquier ciudadano que se encuentre dentro de la institución educativa, además, corresponderá a la policía de infancia y adolescencia realizar labores de vigilancia y control en las entradas de los establecimientos educativos.

Diferente es el caso que en labores no previstas por la constitución y/o la ley, para ingresar armas de fuego a las instituciones educativas, se ingrese un arma de fuego por parte de la fuerza pública, pues ha de advertirse que son las instituciones educativas los garantes de los educandos, es decir responsables por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos.

Así las cosas, la fuerza pública por naturaleza asume posición de garante de los derechos y libertades de los habitantes de Colombia de manera especial sobre los niños, niñas y adolescentes al tenor de lo dispuesto en el artículo [44](#) de nuestra carta magna.

Si bien es cierto, para este caso en particular, se puede presumir que los uniformados de la Fuerza Aérea tienen la idoneidad suficiente para el manejo de armas de fuego, no es menos cierto que este tipo de armas al ser ingresadas a una institución educativa aumenta exponencialmente el riesgo de ocasionar eventualmente algún tipo de lesión contra alguno o algunos de los menores de edad, (sujetos de especial protección), vale la pena reiterar que el abandono de la posición de garante se configura cuando el resultado de la acción u omisión del funcionario lesione directamente un bien jurídico tutelado, situación extrema que afortunadamente no se presentó para el caso en particular.

Es pertinente enunciar que una vez consultado el sistema normativo Colombiano, no se evidencia la existencia de alguna disposición que taxativamente, que prohíba a los miembros de la Fuerza Pública el ingreso a establecimientos educativos, portando armamento de dotación por parte del estado, no obstante teniendo en cuenta el principio de integración normativa, el hecho de que los menores de edad son sujetos especiales de derechos y demás consideraciones expuestas en el presente acápite de conclusiones, se puede inferir razonablemente que: No es procedente el ingreso de armas de fuego por parte de la fuerza pública al interior de las instituciones educativas, siempre que no estén ejerciendo las labores constitucionales y legales autorizadas por sus mandos naturales y demás autoridades civiles y gubernamentales (a la fuerza pública para ingresar con armas de fuego).

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley [1437](#) de 2011), sustituido por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***